



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABOYÁ-BOYACÁ

SGC

INFORME SECRETARIAL

Radicado Interno No. 2019-00016-00

Paso al Despacho de la señora Jueza el proceso de Declaración de Pertenencia *junto con la respuesta del Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Chiquinquirá, y memorial que allega el Dr. JOSÉ RAÚL BOBADILLA RIVERA, apoderado reconocido en este asunto.* Para proveer.

Saboya, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTES

Secretaria

Código: FRT -
031

Versión:
01

Fecha: 10-10-2014

Página 1 de 3



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABOYÁ-BOYACÁ

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 412

Radicado Interno No. 2019 -00016-00

Saboya, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

Demandante/Solicitante/Accionante: RAMIRO BENÍTEZ VELANDIA

Demandado /Accionado: SUCESIÓN DE HUMBERTO LEMUS PEÑA HEREDEROS DETERMINADOS LIBIA ASUNCENA LEMUS PRADO Y OTROS

Predio: 072-9605 DE LA OFIP

I. ASUNTO

Agregar al Proceso la respuesta a nuestro oficio 480 del 18/07/2022, remitido al Juzgado de Familia del Circuito de Chiquinquirá, recibido el 21 de julio de 2022 contentivo de 2 folios, mediante los cuales nos remiten el link para acceder al proceso del cual se está solicitando la información para efectos de llevar a realizar la consulta del caso.

En este orden la secretaria del Juzgado procedió a copiar las diligencias en un DVD para los fines legales pertinentes.

Por lo anterior se dispone que por secretaria se les corra traslado de la información antes remitida a este Despacho a las partes, por el término legal de tres (3) días, de conformidad con lo previsto en art. 110 del C. G.P., para su conocimiento y los fines legales pertinentes.

Igualmente se tiene que el Apoderado reconocido en este asunto DR. JOSÉ RAÚL BOBADILLA RIVERA, presenta memorial recibido el 1º de agosto de 2022 a las 4:03 p.m. en un (1) folio, en el que manifiesta que pone de presente a este Despacho su renuncia

Código: FRT - 013

Versión: 01

Fecha: 18-09-2014

Página 1 de 3



Consejo Superior
de la Judicatura

AUTO INTERLOCUTORIO No 412

Radicado No. 2019-00016-00

al poder especial otorgado por LIBIA SUSANA LEMUS PRADO y GLORIA YANETH LEMUS PRADO, por motivos personales.

A su vez, manifiesta que en forma verbal le comunico la decisión a las antes nombradas pero para los efectos legales les envié a los correos electrónicos de las citadas libialemus63@gmail.com y gloriayaneth202817@gmail.com

II. CONSIDERACIONES

El art. 76 del C.G.P., en su inciso cuarto prevé que ***“La renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”***

Se revisó la respectiva comunicación y se tiene que pese que el DR. BOBADILLA RIVERA manifestó que las señoras LIBIA SUSANA LEMUS PRADO y GLORIA YANETH LEMUS PRADO fueron enterradas verbalmente de su decisión, les remitió esta comunicación a los correos electrónicos libialemus63@gmail.com y gloriayaneth202817@gmail.com de forma simultánea con el radicado al Juzgado, conforme el orden legal antes previsto.

Por lo antes enunciado, encuentra este Despacho que por estar conforme a derecho la manifestación del DR. JOSÉ RAÚL BOBADILLA RIVERA, se aceptará la renuncia a la representación judicial de las demandadas Libia Susana Lemus Prado y Gloria Yaneth Lemus Prado.

En este orden, en entrándose que las señoras LIBIA SUSANA LEMUS PRADO y GLORIA YANETH LEMUS PRADO, no pueden actuar en causa propia en este asunto, por tratarse de un asunto de menor cuantía, se les requiere por el termino de 30 días, para que se sirvan designar apoderado judicial que tendrán en adelante en este asunto, so pena de dar cumplimiento a lo previsto en el art. 317-1 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá- Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al proceso la respuesta a nuestro oficio 480 del 18/07/2022 remitido al Juzgado de Familia del Circuito de Chiquinquirá, recibido el 21 de julio de 2022, contentivo de 2 folios, mediante los cuales nos remiten el link para acceder al proceso del cual se está solicitando la información (Proceso Sucesorio No.1994-0076), para efectos de llevar a realizar la consulta del caso.

SEGUNDO: POR Secretaría correr traslado legal de tres (3) días, a las partes en este asunto, de la información remitida por el Juzgado de Familia del Circuito de Chiquinquirá, recibido el 21 de julio de 2022 contentivo de 2 folios, mediante los cuales nos remiten el link para acceder al proceso Sucesorio No. 1994-0076, para su conocimiento y los fines legales pertinentes (art. 110 del C.G.P.)

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder especial conferido al DR. BOBADILLA RIVERA, por las señoras LIBIA SUSANA LEMUS PRADO y GLORIA YANETH LEMUS PRADO, quienes a su vez, fueron enterradas verbalmente a través de sus correos



Consejo Superior
de la Judicatura

AUTO INTERLOCUTORIO No 412

Radicado No. 2019-00016-00

electrónicos libialemus63@gmail.com y gloriayaneth202817@gmail.com de forma simultánea con el radicado de este al Juzgado, por estar conforme a Derecho (Art. 76 del C.G.P.)

CUARTO: REQUERIR a las demandadas señoras LIBIA SUSANA LEMUS PRADO y GLORIA YANETH LEMUS PRADO, por el termino de 30 días para que se sirvan designar apoderado judicial que tendrán en adelante en este asunto, dado que no pueden litigar en causa propia (art. 25¹ del Decreto 179 de 1971), so pena de dar cumplimiento a lo previsto en el art. 317-1 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por estado y a través del micro sitio de este Despacho, dispuesto en el portal WEB de la Rama Judicial publicar la copia de esta providencia para los fines legales pertinentes (ley 2213 del 13 de junio de 2022 y demás normas pertinentes).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia se notifica en Estado Civil No. 31 publicado el 5 de agosto de 2022
--

¹ “**ARTÍCULO 25.** Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto.

La violación de este precepto no es causal de nulidad de lo actuado, pero quienes lo infrinjan estarán sujetos a las sanciones señaladas para el ejercicio ilegal de la abogacía.”

Firmado Por:
Liz Carolina Rojas Salgado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Saboya - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0df01ba61c8817bff327ba1aa77197dcf30465374244579a86a34dc863efd7d**

Documento generado en 04/08/2022 01:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>